

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Redondo, calle de La Platería, 7, —1 30 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.

Circular. — Núm. 151.

En uso de las atribuciones que me concede el artículo 38 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y en virtud de lo que dispone el artículo 31 de la misma, he dispuesto convocar á la Diputación provincial para la reunion ordinaria correspondiente al próximo periodo semestral, debiendo tener lugar la primera sesion el dia 5 del inmediato mes de Noviembre, á las doce de su mañana.

Leon 26 de Oc-

tubre de 1874.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

ORDEN PÚBLICO.

Circular — Núm. 152.

Habiendo desertado de los Cuerpos que á continuación se expresan, los soldados cuyos nombres y señas tambien se designan, á ignorandose su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los indicados individuos, poniéndoles, caso de ser habidos, á mi disposicion.

Leon 26 de Octubre de 1874.

—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

BATALLON PROVINCIAL DE LEÓN.

Dionisio García Tejerina, edad 26 años, pelo y ojos castaños, nariz, barba y boca regular, y color trigueño.

Cayetano Matilla Rodriguez, edad 23 años, pelo, cejas y ojos castaños, nariz, barba y boca regular, y color bueno.

Gabriel Ordoñez Alvarez, edad 28 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz y boca regular, barba poblada, y color bueno.

Ignacio Valencia Valencia, edad 34 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz y boca regular, barba lampiña, y color bueno.

Seccion 4.ª — Correos.

Núm. 153.

Como rectificacion á la circu-

lar núm. 145, inserta en el Boletín oficial núm. 47 en 19 del actual, se hace presente que las plazas de peatones de Herreros de Jamuz á Castrocontrigo, La Bañeza á Castroalbón, La Bañeza á Destriana y Toral á Laguna de Negrillos, que en ellas se anunciaron como vacantes, se hallan provistas en propiedad por este Gobierno de provincia antes de la publicacion del decreto de 20 de Agosto pasado.

Leon 25 de Octubre de 1874. — El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Núm. 154.

Para cubrir la vacante de peaton conductor de la correspondencia pública desde Lucillo á Truchas, con el sueldo anual de 600 pesetas, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que los aspirantes á la misma puedan dirigir sus solicitudes al Ilustrísimo Sr. Director general del ramo, por conducto de este Gobierno de provincia, en el término de 10 dias á contar desde la publicacion de este anuncio, con la certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde y Juez municipal del pueblo en que residan; debiendo acreditar además ser mayor de 16 años y menor de 60, y saber leer y escribir, siendo preferidos los licenciados del ejército de todas las armas, sin esta desfavorable en sus licencias, cuyas copias autorizadas acompañarán á las expresadas solicitudes, conforme á lo dispuesto en el decreto del Poder Ejecutivo de la República de 20 de Agosto último y publicado en el Boletín oficial de esta

provincia del indicado mes de Agosto, núm. 24.

Leon 25 de Octubre de 1874. — El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 155.

Por providencia de 21 del actual y á petición de D. Casimiro Alonso, apoderado de D. Manuel Cannedo, registrador de la mina de hulla, denominada Emilia, sita en término de Busdongo, Ayuntamiento de Rodiezmo, parage llamado reguero de Valcigrésia, he tenido á bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho y declarar franco y registrable el terreno que comprende con arreglo á las prescripciones de la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prevenido.

Leon 26 de Octubre de 1874. — El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

DON MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Santiago Cañas, apoderado de don Felipe Fernandez Novo; vecino de esta ciudad, residente en la misma calle de la Paloma, de edad de 67 años, profesion empleado cesante, estado casado, se ha presentado en la Seccion de

Fomento de este Gobierno de provincia en el día 20 del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de plomo argentífero llamada Celestina, sita en término comuna del pueblo de Cabeza de Campo, Ayuntamiento de Corullon, parage llamado Consul de la Plata, y linda Oriente término de Dehesa, Mediodía tierra de Francisco Garcia, menor, Poniente monta comuna y Norte término de la Plata; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata antigua que se encuentra en el mismo término; desde dicho punto se medirán al Saliente 500 metros, Mediodía 100, Poniente 500 y N. 100, reservando el derecho de aumentar ó disminuir segun convenga á la demarcacion, cerrándose el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 20 de Octubre de 1874.
—Manuel Somoza de la Peña.

(Gaceta del 21 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Bancos provinciales de emision y descuento declarados en liquidacion por el decreto de 19 de Marzo último, que no hayan dado un cumplimiento á lo dispuesto, lo verificarán sin excusa ni pretexto alguno dentro del plazo de tres dias, á contar desde que se les comunicare el presente por el Gobernador de la provincia respectiva.

El plazo señalado á las Comisiones liquidadoras en el párrafo último artículo 5.º del decreto citado, para pasar

al Gobierno los estados de liquidacion, vencerá á los 30 dias de haberla declarado.

Art. 2.º En el caso de que los Bancos provinciales dejesen de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior en el término de tres dias que al efecto se fijan, el Gobernador de la provincia publicará en el Boletín oficial el estado de liquidacion en que se halla el Banco en virtud del decreto de 19 de Marzo último, y nombrará, donde no lo haga el Ministro de Hacienda, un empleado caracterizado de cualquiera de sus dependencias ó de las de la Administracion económica de la provincia, que con arreglo á lo mandado en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856 ejerza en el Banco las funciones de Comisario del Gobierno. El Gobernador en este caso dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Hacienda del nombramiento que haya hecho y de estar el nombrado en posesion de su cargo para la resolucion que proceda.

Art. 3.º Las Comisiones liquidadoras, tanto de los Bancos que se hayan declarado en liquidacion ántes de la fecha de este decreto, como de los que se declaren ó sean declarados á virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se abstendrán de hacer nuevas emisiones de billetes y de volver á la circulacion los que por cualquier causa se hallen en las Cajas del Banco, procediendo desde luego á recoger los que estén circulando durante el plazo que se señala en el artículo siguiente.

Art. 4.º La circulacion de los billetes de dichos Bancos que no se hallan en sus Cajas á la fecha de este decreto será lícita y legal hasta que el Banco de España ponga los suyos en circulacion en la plaza respectiva y 30 dias despues.

Art. 5.º De acuerdo con el Banco de España se concede á los de provincia un plazo improrrogable de 30 dias para fusionarse en aquel con arreglo á las prescripciones del decreto de 19 de Marzo último. Este plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que el Gobernador de la provincia comunique estas disposiciones á los Bancos provinciales.

Madrid veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 23 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo, artículo 50 del vigente reglamento de baños y aguas minerales, y para los efectos de la órden

del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 23 de Julio último (Gaceta 25) se anuncian como vacantes las siguientes plazas de establecimientos balnearios, que han de proveerse por medio de oposicion, al tenor de lo prescrito en los correspondientes artículos del citado reglamento.

Alhama de Murcia, entrada.—Arteijo, ascenso.—Bañolas, entrada.—Belascoain, entrada.—Beleá, ascenso.—Buyeres de Nava, entrada.—Caldas de Riú, entrada.—Caldas de Malabella, entrada.—Caldas de Reyes, entrada.—Caldas de Tuy, entrada.—Carballiue y Partobia, entrada.—Cervera del Rio Alhama, entrada.—Cestoma, ascenso.—Corlegada, ascenso.—Escoriaza, entrada.—Borrio, entrada.—Filero (nuevo), entrada.—Fortuna, ascenso.—Fuente Santa de Guayangos, entrada.—Guardaviaja, entrada.—La Hermida, ascenso.—Hervileros, término.—Loeches (La Margarita), ascenso.—Javaluz, ascenso.—Jaraba de Aragon, entrada.—Matia, entrada.—Marmolejo, ascenso.—Molinar de Garrayza, entrada.—Paracuellos de Gileca, ascenso.—Paterna y Gironza, entrada.—Pueblo Viego, ascenso.—Quinto, entrada.—Sucedon (La Isabela), ascenso.—Salinas de Novena, entrada.—Santa Filomena de Gomibar, entrada.—Sierra Elvira, entrada.—Subron, ascenso.—Solares, entrada.—Sousá y Caldelinas, entrada.—Vila ó Rozas, entrada.—Villaró, entrada.—Villatoya, entrada.—Zujar, entrada.

Madrid 24 de Octubre de 1874.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Sesion del dia 3 de Julio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. ARRIOLA.

Abierta la sesión á las once de la mañana, con asistencia de los Sres. Selva, y Rodriguez de la Vega, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Arreglada la cuenta de estancias devengadas por los enfermos pobres en el Hospital de S. Antonio Abad, á los antecedentes que obran en esta Dependencia, quedó acordado se expida por la Contaduría el oportuno libramiento por valor de 1.981 pesetas á que ascienden.

Examinada la cuenta de estancias devengadas por acogidos provinciales en el Asilo de Mendicidad, se acordó aprobarla, expidiéndose en su consecuencia el oportuno libramiento por valor de 1.092 pesetas á que aquella asciende.

Quedó acordado recoger provisionalmente mientras dure la enfermedad de su madre, en la casa-Hospicio de esta ciudad, á la niña Antonia, hija de Celestina Garcia, de la Brañota, en la provincia de Oviedo, debiendo el Administrador del Hospital dar cuenta del día de la salida para que vuelva su madre á hacerse cargo de ella.

En vista del decreto del Poder Ejecutivo de la República de 29 de Junio pasado, quedó acordada la devolucion á los Ayuntamientos de las copias de los presupuestos para el ejercicio corriente del 74-75, para que puedan hacer en sus ingresos las modificaciones que se indican en el decreto de 26 del mismo mes, aprobando los generales del Estado.

Terminados los reconocimientos de los mozos adscritos al llamamiento extraordinario de la reserva y transcurridas las prórogas concedidas para la presentacion de los que no lo verificaron en los dias de la entrega; quedó acordado en vista de lo estatuido en el art. 23 del reglamento de 26 de Mayo último, se proceda al pago de los honorarios devengados por los facultativos militares y civiles que intervinieron en dichos actos, expliéndose al efecto el oportuno libramiento por valor de 4.260 pesetas á que aquellos ascienden, con cargo á la seccion 1.ª, capítulo 2.ª, artículo 1.º del presupuesto provincial del ejercicio que acaba de cesar, toda vez que el crédito consignado para el pago de haberes á los médicos militares que actuaron en el primer llamamiento de la reserva del mes de Febrero último, ya no tiene aplicacion por haberse resuelto por la Superioridad en 18 de Junio pasado, que corresponde satisfacerlo á la autoridad militar que les nombró, por lo que no se hará cargo á los Ayuntamientos; en su consecuencia se procederá á instruir la oportuna nómina para su pago en la forma acordada.

Enterada la Comision del resultado de la subasta verificada en Ponferrada para el servicio de bagages en aquel canton durante el año económico del 74-75; quedó acordado adjudicar definitivamente el servicio á D. Antonio Fernandez Laredo, en la cantidad de dos mil pesetas, debiendo en su consecuencia presentar-

se á otorgar la oportuna escritura y formalizar el depósito, no habiendo lugar á admitir la protesta formulada por Ignacio Lopez contra la validez de este acto.

Dada cuenta de la reclamacion del Director del Instituto sobre pago de atrasos; se acordó hacerle presente que la Comision ebodeces y acata el decreto, resolucion del Poder. (hoy Supremo dictatorial del Estado,) segun calificacion de dicho funcionario, pero que nada resuelve hasta tanto que la Diputacion se reuna.

Pasado á informe por el Gobierno de provincia la reclamacion al mismo dirigida por D. Juan Penas, protestando contra la su basta del servicio de bagages para el año económico de 1874-75, con relacion á los cantones de Leon á Villadangos, se acordó evacuarle en los términos propuestos por la Contaduria, debiendo en su consecuencia manifestarse que el acto contra el que se protesta se ajusta á las condiciones que sirvieron de base para la adjudicacion.

Acordiendo á lo solicitado por el Alcalde de Cacabelos, se acordó expedir comisionado de apremio contra aquel Ayuntamiento para hacer efectivo lo que por contingente provincial adeuda. Finalizado el ejercicio económico de 1873-74 sin que muchos de los Ayuntamientos hubiesen satisfecho el segundo plazo del contingente provincial correspondiente á dicho periodo y atrasos de los anteriores; se acordó expedir comision de apremio contra los que se encuentran en este caso.

Enterada la Comision de la cuenta rendida por el Bibliotecario de esta provincia D. Ramon Alvarez de la Bruña, de los gastos ocasionados para hacerse cargo en Madrid del legado de libros hecho con destino á dicha Biblioteca por el difunto D. Fernando de Castro, quedó acordada su aprobacion, disponiendo que con cargo á la partida de imprevisos del presupuesto se le satisfagan 47 pesetas 22 céntimos que le son en deber, como igualmente 60 pesetas importe de la adquisicion con destino á la Biblioteca de la Secretaria de cuatro tomos de la coleccion de documentos inéditos del archivo de Indias, dando además las gracias al Sr. Bruña por la actividad,

inteligencia y economia con que desempeñó el encargo que se le confió.

Pasado á informe á esta Comision el expediente instruido por D. Baltasar Rodriguez, vecino de Cofiañal, en el Ayuntamiento de Vegamian, solicitando terreno para ensanchar un molino de su propiedad, se acordó conformarse con lo manifestado sobre el particular por la Junta de agricultura, industria y comercio.

GOBIERNO MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA Vieja.

E. M.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se expidió con fecha 17 de Julio último el decreto siguiente:

«Tomando en consideracion las razones expuestas per el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces municipales inscribirán inmediatamente y con la mayor exactitud las comunicaciones de la Direccion general, referentes á los fallecimientos de militares muertos en campaña.

Se harán constar en dichas inscripciones los requisitos á que se refieren los artículos 20 y 79 de la ley del Registro, si resultaren de las comunicaciones, y en otro caso se expresará los que faltaren.

Art. 2.º Las inscripciones, que por su concision ó falta de datos no llegaren á producir la completa identificacion de la persona inscrita, se consideraran como provisionales, y podrán ampliarse ó rectificarse en la forma que establece el art. 6.º del presente decreto.

Art. 3.º Los parientes del fallecido en campaña, ó cualquiera otra persona que tuviere interés en la inscripcion podrá solicitarla ante el Juez de primera instancia del partido del último domicilio de aquel, y en estos expedientes se observará el procedimiento establecido en el art. 32 del reglamento.

Art. 4.º Las sentencias que se dictaren en los expedientes á que se refiere el artículo anterior se comunicarán al Juez municipal

para que verifique la inscripcion, y tambien se le remitirá el expediente original si no existiere oposicion de los interesados ó del Ministerio fiscal. En caso de reclamacion ú oposicion, sólo se remitirá al Juez municipal copia de la sentencia dictada por el Juez para que haga la inscripcion como provisional y sin perjuicio de lo que se acuerde posteriormente.

Art. 5.º Se considerarán como medios supletorios para acreditar el fallecimiento, si faltare la relacion que determina el artículo 90 de la ley:

1.º Las certificaciones de los Capellanes de los cuerpos si estuvieren autorizadas por los Jefes de éstos.

2.º Las certificaciones que, con referencia á sus libros y asientos expidan los encargados de los hospitales militares si las autorizaren los Jefes de quienes dependieren.

3.º Las certificaciones que, con referencia á los datos oficiales que consten en las oficinas sujetas á su inspeccion ó dependencia, expidan las Autoridades militares ó civiles.

Art. 6.º Para ampliar ó rectificar las inscripciones de que trata el art. 2.º, los Jueces municipales admitirán las informaciones ó documentos que presenten los interesados, y oyendo al fiscal municipal, resolverán lo que estimen justo.

Contra esta decision puede reclamarse ante el Juez de primera instancia, el cual oyendo al Promotor resolverá en definitiva.

No se dá recurso alguno contra la decision del Juez de primera instancia; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán reclamar lo que estimen justo en juicio ordinario.

Art. 7.º Los Jueces municipales y sus Secretarios, y los Secretarios de los Juzgados de primera instancia no podrán exigir derechos en los expedientes á que este decreto se refiere, y en los cuales deberá usarse el papel sellado correspondiente.

Art. 8.º Si no constare legalmente el último domicilio de la persona cuya defuncion hubiere de inscribirse, se tendrá como tal para los efectos de la ley, el pueblo de su naturaleza ó el en que sus padres se halleren establecidos. En el caso de ignorarse estos particulares, la inscripcion

se hará en el registro de la Direccion general.

Art. 9.º Si el Registro á que correspondiere el último domicilio ó veclidad del finado no pudiere funcionar por hallarse quemado ó por otro motivo semejante de fuerza mayor, la inscripcion se hará en la Direccion, si bien con el carácter de provisional, y sin perjuicio de comunicarlo cuando fuere posible al Juzgado municipal competente para que éste la inscriba.

Art. 10. Los Jueces de primera instancia tendrán la inspeccion y vigilancia que la ley les atribuye, cuidarán de que los encargados del Registro cumplan las anteriores disposiciones, castigarán con severidad la negligencia de éstos y exigirán la responsabilidad en que incurran por su falta de celo ó por los perjuicios que irroguen á los particulares.

Art. 11. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para que pueda cumplirse lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. =Francisco Serrano, =El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Lo que de orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento en la parte que le concierne. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1874. =El Secretario general, J. Montero.

Lo traslado á V. E. con igual objeto. Dios guarda á V. E. muchos años. =Valladolid 25 Octubre de 1874. =Gandara.

Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar de Leon.

Excmo. Sr.: Por decreto de 17 de Julio último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, se dictaron algunas disposiciones encaminadas á facilitar el cumplimiento del art. 90 de la vigente ley de Registro civil que dice:

«Si el fallecimiento de militares, ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazón no impere la Autoridad del Gobierno legitimo, ó en territorio extranjero, el Jefe del Cuerpo

á que perteneciera el difunto, dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiación para que este haga verificar la inscripción en el Registro del último domicilio del finado si fuere conocido, ó en el de la Dirección general en otro caso.

Tal precepto, de ineludible observancia para hacer constar de un modo legal las defunciones indicadas, único medio de que no queden abandonados los sagrados intereses de las viudas y de los huérfanos, no puede recibir exacto cumplimiento si por las Direcciones generales de las armas no se procura reunir los datos necesarios para verificar las correspondientes inscripciones, á cuyo fin el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha dignado dictar las reglas siguientes:

Primera. Las Direcciones generales de las armas é institutos del Ejército, remitirán á la Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, duplicadas hojas de servicio ó medias filiaciones de los individuos muertos en campaña, puntualizando en lo posible por nota en las mismas:

- 1.º El día, hora y lugar en que hubiere ocurrido la muerte.
- 2.º El nombre, apellidos, edad y naturaleza del difunto y de su cónyuge si estaba casado.
- 3.º El nombre, apellido, profesión ó oficio de sus padres expresando si viven ó nó, y de los hijos que hubiese tenido.
- 4.º El empleo efectivo que desempeñaba y el cuerpo en que servía.
- 5.º Si otorgó ó nó testamento y ante quien.
- 6.º El cementerio ó lugar donde se haya dado sepultura á su cadáver.

Segunda. Los Directores generales de las armas reclamarán los datos necesarios de los Jefes de los cuerpos para dar las noticias que expresa la regla anterior.

Tercera. Cuando no constase el parte de los referidos Jefes, pero se tenga noticia por cualquier otro conducto, del fallecimiento ocurrido en hospitales ó ambulancias Militares ó Civiles, el Jefe del Cuerpo pedirá y remitirá á la Dirección general del arma respectiva, la certifi-

ción á que se refiere el caso 2.º del art. 5.º del decreto de 17 de Julio último, que acredite la defunción.

Cuarta. Las certificaciones de defunción expedidas por los Capellanes de los cuerpos podrán utilizarse también para este fin, y asimismo los datos que suministren los testigos presenciales y los que arrojen las diligencias instruidas por la jurisdicción militar.

Quinta. Para la más puntual observancia de las anteriores reglas, los Jefes de los cuerpos remitirán á sus respectivas Direcciones en el plazo preciso de un año, las hojas de servicio ó medias filiaciones de los fallecidos en el trascurso de la presente campaña y demás antecedentes que conduzcan á formalizar las inscripciones de los mismos, teniendo presente la importancia de este servicio y la necesidad de que en lo sucesivo lo verifiquen con puntualidad y exactitud, respecto á los partes y hojas de servicio ó medias filiaciones de los que succumban en las condiciones excepcionales previstas en esta disposición, toda vez que la omisión de las circunstancias esenciales para la inscripción hace que esta tenga sólo el carácter provisional, lo cual ocasiona perjuicios á las familias fáciles de evitar con el regular cumplimiento de lo preceptuado.

Lo que de orden del mencionado Presidente del Poder Ejecutivo de la República, digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1874.—Serrano.

Lo trascribo á V. E. con los propios fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 23 de Octubre de 1874.—D. O. de S. E. —El Coronel Jefe de E. M. I., Hermógenes Elamaniego.

Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 16 de Octubre corriente me dice lo que copio:

En vista de la consulta hecha

á este Centro por los Jefes económicos de Oviedo y Malaga, sobre si las cédulas personales que al extenderlas se inutilizan en las Alcaldías puedan admitirse por los expendedores al cambio, la Dirección ha acordado que por los estanqueros se admitan y carguen dichas cédulas, siendo condicion precisa que en las mismas se pongan por las Alcaldías «Inutilizada al extenderse,» firma del Alcalde y sello; debiendo el expendedor conservarlas en su poder para que les sea de abono en cuenta.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Administradores subalternos de estancadas, estanqueros y del público.

Leon 27 de Octubre de 1874.—El Jefe económico Bricio Maria Caramés.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 17 del corriente para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada año á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.º Tomas Ellin, hijo de D. Francisco, miliciano nacional de caballería de Sta. Cruz de Mudela.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de la interesada.

Leon 27 de Octubre de 1874.—El Jefe económico, Bricio Maria Caramés.

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1874 á 1875, el cual se halla de manifiesto en las Secretarías de los mismos por término de 8 días para todo el que quiera enterarse del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza, pues pasado dicho plazo no habrá lugar á reclamaciones.

Valdefuentes del Paramo.

Alcaldía constitucional de Cacabelos.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 15 días después de anunciarse en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado, dicho término quedará en propiedad el que interinamente fue nombrado por la Corporación municipal.

Cacabelos 25 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Maximiano Gimenez.

ANUNCIOS.

AGENCIA DE NEGOCIOS DE BARGALLO Y RUIZ. CALLE DE JACOMETEZO N.º 43, PRINCIPAL DERECHA, MADRID.

Para todos los Ayuntamientos de España, como servicios especiales y mediante contrato, nos ocupamos:

- 1.º De representar á los Ayuntamientos para todas las gestiones, expedientes y recursos en general que interpongan ante todos los tribunales y dependencias del Estado.
- 2.º De la formación de los amillamientos ó padrones de riqueza que sirven de base á la contribución de tabaques, cultivos y ganadería, y reparos de contribuciones.
- 3.º De promover y activar toda tramitación de expedientes del 80 por 100 de bienes de propios vendidos á los pueblos e intereses que por este concepto se agitan.
- 4.º De activar la conversión de inscripciones nominativas en título de la deuda perpétua, realizando los intereses que devenguen.
- 5.º De promover y activar los expedientes para poder invertir el capital de la 3.ª parte del 80 por 100 en obras de utilidad pública en las respectivas localidades de cada Municipio.

Todos los documentos de interés se remitirán á esta Agencia en carta certificada, sin cuyo requisito la casa no podrá responder de su extravió. Toda carta dirigida á esta Agencia debe venir acompañada de los sellos de franqueo correspondientes para su contestación.

La persona que haya recogido un macho quinceño, de pelo castaño oscuro, pichón, con una rozadura en extremo del espinazo, que se perdió en la mañana del 26 del actual en el ferrial de Leon, lengua la bondad de dirigirse á su dueño Simón Leon, vecino de Truchas, Ayuntamiento de id. quien agradecerá, agradecera, y abonará gastos.

Imp. de José G. Badoyón, La Platería, 7.